

# GACETA DE LA JUDICATURA

## ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XIX- Vol. XIX - Ordinaria No. 131 – Julio 19 de 2012

### CONTIENE

- |   |          |
|---|----------|
| <b>ACUERDO No. PSAA12-9612 DE 2012</b>  | <b>1</b> |
| “Por el cual se aclara el Artículo 2° del Acuerdo PSAA12-9588 de 2012”  |          |
| <b>ACUERDO No. PSAA12-9613 DE 2012</b>  | <b>2</b> |
| “Por el cual se modifica el Artículo 1° de los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266, PSAA12-9269 y PSAA12-9325 de 2012 y el párrafo del Artículo 7° del Acuerdo PSAA12-9575, relativos al reparto de procesos civiles a los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras” |          |
| <b>ACUERDO No. PSAA12-9614 DE 2012</b>  | <b>3</b> |
| “Por el cual se establecen las medidas de coordinación inter-jurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional”  |          |

**SANDRA LISSETT IBARRA VELEZ**  
Secretaria

**Editor Responsable**  
Centro de Documentación Judicial Cendoj

GACETA DE LA JUDICATURA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA

**ACUERDO No. PSAA12-9612 DE 2012**

(Julio 19 de 2012)

“Por el cual se aclara el Artículo 2º del Acuerdo PSAA12-9588 de 2012”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y el Acuerdo PSAA08-5248 de 2008,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.-** *Aclaración:* Aclarar el Artículo 2º del Acuerdo PSAA12-9588 de 2012, en el sentido de indicar que para los Jueces adjuntos de los Juzgados 4º, 5º, 8º y 9º Penales de Circuito Especializado de Bogotá, los tres (3) meses empezaron a regir a partir de la expedición del Acuerdo PSAA12-9588.

**ARTÍCULO 2º.-** *Vigencia:* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

## **ACUERDO No. PSAA12-9613 de 2012**

(Julio 19 de 2012)

“Por el cual se modifica el Artículo 1° de los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266, PSAA12-9269 y PSAA12-9325 de 2012 y el párrafo del Artículo 7° del Acuerdo PSAA12-9575, relativos al reparto de procesos civiles a los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras”

### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y el Acuerdo 5248 de 2008,

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.- Modificación.** Modificar el Artículo 1° de los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266, PSAA12-9269 y PSAA12-9325 de 2012 y el párrafo del Artículo 7° del Acuerdo PSAA12-9575, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 1: Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán asignar a los despachos creados por los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12-9266 y PSAA12-9268 de 2012, procesos de los Juzgados Civiles del Circuito o Sala Civil, según corresponda, mientras reciben procesos de restitución de tierras, atendiendo los siguientes criterios:

- a. Si los Jueces no tuvieran asignados ningún proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), le serán repartidos inicialmente en condiciones de igualdad, hasta 50 procesos civiles nuevos.
- b. Por cada proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) que le sea remitido por reparto, se le quitarán 10 procesos civiles, los cuales serán a su turno devueltos para nuevo reparto a los Jueces Civiles del Circuito permanentes de la respectiva sede.
- c. Cuando el Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras complete un inventario de 5 procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), ya no conocerá de más procesos civiles, pero seguirá conociendo de acciones de tutela y habeas corpus”.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales informarán a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la forma como se ha surtido el reparto.

**ARTÍCULO 2º. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente

## **ACUERDO No. PSAA12-9614 de 2012**

(Julio 19 de 2012)

“Por el cual se establecen los medidas de coordinación inter-jurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional”

### **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contempladas en el Artículo 256 de la Constitución Política, en los artículos 75, 85 y 86 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 12 de julio de 2012,

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 7 de la Constitución Política reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
2. Que el artículo 70 de la Constitución Política reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que viven en el país.
3. Que el artículo 246 de la Constitución Política establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República.
4. Que el Estado Colombiano ratificó a través de la Ley 21 de 1991 el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
5. Que el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT establece que los Estados deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos indígenas y deberán tomar debidamente en consideración los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.
6. Que el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
7. Que el artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT establece que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
8. Que el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
9. Que el artículo 20.1 de la mencionada Declaración consagra que las comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y

sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

10. Que el artículo 34 de la Declaración en mención consigna que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

11. Que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 reconoce a la Jurisdicción Especial Indígena como parte integrante de La Rama Judicial en Colombia.

12. Que la Corte Constitucional en sentencias T-380 de 1993, C-180 de 2005, entre otras, reconoció a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos.

13. Que la Corte Constitucional en sentencias T-266 de 1999, T-1026 de 2008 y C-882 de 2011, entre otras, reconoció el derecho de los pueblos indígenas a administrar justicia en su territorio como un derecho fundamental.

14. Que la Corte Constitucional en sentencias C-615 de 2009, C-481 de 2008, T-547 de 2010 y C-085 de 2011, entre otras, reconoció el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa como un derecho fundamental.

15. Que de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emprendió, desde el año 2002, en el marco de los Planes Sectoriales de Desarrollo de la Rama Judicial y con el acompañamiento de las organizaciones y comunidades indígenas, un proceso de construcción de una política de coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena con el fin de fortalecer ésta última, así como consolidar el ejercicio de los sistemas jurídicos propios de los Pueblos Indígenas, teniendo como principio el carácter multiétnico y pluricultural del Estado Colombiano.

## **ACUERDA**

### **Título I Objeto**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas de coordinación interjurisdiccional y crear los mecanismos de interlocución entre la Rama Judicial y los Pueblos Indígenas, como sujetos colectivos de derechos, de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Ley de Origen, el Derecho Mayor o el Derecho Propio y la jurisprudencia aplicable.

Los mecanismos y acciones de interlocución y coordinación interjurisdiccional entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena que se establezcan, deberán ser coherentes con los valores culturales de cada pueblo y garantizarán los derechos reconocidos en instrumentos internacionales y nacionales a estos pueblos.

### **Título II Principios Generales**

**ARTÍCULO 2°. Acciones afirmativas.** En virtud del derecho a la igualdad, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Con el fin de garantizar la igualdad material, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura promoverá medidas, políticas y programas específicos y diferenciados para los pueblos indígenas, en materia de acceso a la justicia y fortalecimiento de sus sistemas de derecho propio, de acuerdo a los usos y costumbres de sus comunidades.

**ARTÍCULO 3°. Sujetos colectivos de derechos.** Los mecanismos y acciones de interlocución y coordinación concertadas entre los Pueblos Indígenas y la Rama Judicial, tendrán en consideración la dimensión colectiva, entendiéndose que las comunidades y pueblos indígenas son sujetos colectivos de derechos.

**ARTÍCULO 4°. Enfoque diferencial.** Los mecanismos y acciones de interlocución y coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena se concertarán y aplicarán atendiendo el enfoque diferencial y étnico que corresponde a los pueblos indígenas, de acuerdo con la jurisprudencia nacional e internacional respectiva.

**ARTÍCULO 5°. Participación de los Pueblos Indígenas.** El presente Acuerdo reconoce que el esfuerzo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en lo relativo a la coordinación y fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena deberá contar con la participación de los pueblos indígenas.

**ARTÍCULO 6°. Derecho Fundamental a la Consulta Previa.** La Consulta libre, previa e informada de los pueblos Indígenas en lo relativo al diseño, implementación y ejecución de la Política Pública de la Sala Administrativa, en materia de Jurisdicción Especial Indígena, se desarrollará de buena fe según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional relativa.

**ARTÍCULO 7°. Derecho Fundamental a la Jurisdicción Especial Indígena.** El derecho de las comunidades indígenas a administrar justicia en su propio territorio es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia concordante, en este sentido las medidas llevadas a cabo por la Sala Administrativa y los operadores de justicia en materia de fortalecimiento y coordinación de la Jurisdicción Especial indígena, deberán respetar dichas normas y deberán tener en consideración la Ley de Origen, el Derecho Propio y la Ley Natural de cada pueblo.

**ARTÍCULO 8°. Respeto a la Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas.** Los servidores y operadores judiciales, en el ejercicio de las actuaciones administrativas y judiciales que afecten a un Pueblo indígena o a un individuo perteneciente a un Pueblo Indígena, tomarán en consideración la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio y harán prevalecer los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas contenidos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

### Título III

#### Mecanismos de coordinación interjurisdiccional

**ARTÍCULO 9°. Escuelas de Derecho Propio.** La Sala Administrativa propenderá por el fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena mediante el acompañamiento y apropiación de recursos para el apoyo de las Escuelas de Derecho Propio de las comunidades indígenas del país, de conformidad con los usos y costumbres de cada pueblo.

**PARÁGRAFO:** En atención a la especial situación de vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas por cuenta del conflicto armado colombiano, la Sala Administrativa deberá participar activamente en el diseño de los Planes de Salvaguarda, en donde incluirá las medidas necesarias para garantizar el fortalecimiento de los sistemas de derecho propio de las comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado.

**ARTÍCULO 10°. Capacitación de los Jueces, Magistrados y autoridades indígenas en formación intercultural.** En aras de garantizar la interlocución y coordinación entre las autoridades indígenas y los servidores judiciales que administran justicia y con el fin de consolidar el respeto por las costumbres y sistemas de derecho de estas comunidades, la Sala

Administrativa destinará para cada vigencia fiscal recursos para el Módulo de Formación Intercultural, coordinado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Dicho módulo deberá ser cursado obligatoriamente por los Jueces y Magistrados de la República que tengan competencia sobre aquellos Distritos Judiciales o Circuitos que cuenten con población indígena.

**ARTÍCULO 11°. Capacitación en Restitución y Formalización de territorios de comunidades indígenas.** Con el objetivo de garantizar la restitución de los territorios de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado la Sala Administrativa, mediante la coordinación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, adoptará el Módulo de Restitución y Formalización de los territorios de las comunidades indígenas y apropiará en cada vigencia fiscal los recursos necesarios para garantizar la continuidad de dicho módulo. Dicho módulo deberá ser cursado obligatoriamente por los Jueces Civiles del Circuito y Magistrados, especializados en restitución de tierras, creados por la Ley 1448 de 2011 que atenderán los procesos de restitución correspondientes.

**ARTÍCULO 12°. Sistematización y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena.** La Sala Administrativa, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), sistematizará, divulgará y actualizará, por los medios más idóneos, las decisiones relativas a la Jurisdicción Especial Indígena incluyendo tanto las decisiones de las autoridades indígenas como de las autoridades del Sistema Judicial Nacional. Dichas divulgaciones podrán consistir en publicaciones, medios audiovisuales y conversatorios nacionales o regionales.

Igualmente el CENDOJ realizará la difusión y divulgación de la justicia indígena, a partir de una campaña de medios, tendiente al conocimiento por parte de la comunidad nacional de la Jurisdicción Especial Indígena.

**ARTÍCULO 13°. Investigaciones y estudios.** De manera concertada con los Pueblos Indígenas, la Sala Administrativa, por medio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDA), continuará adelantando estudios, investigaciones y proyectos de geo-referenciación que identifique los pueblos indígenas autoridades propias, despachos judiciales, organizaciones base, entre otros, para así contribuir al fortalecimiento de la política de coordinación inter-jurisdiccional en el escenario local o regional.

#### **Título IV Mecanismos de interlocución**

**ARTÍCULO 14°. Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena.** Créase la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena como órgano e instancia permanente de interlocución, concertación, planeación, diseño y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial en materia de Jurisdicción Especial Indígena.

Igualmente este órgano propenderá por generar una Política de Estado en materia de reconocimiento, fortalecimiento y apoyo al ejercicio de la administración de justicia propia de los pueblos indígenas como derecho fundamental.

**ARTÍCULO 15°. Funciones.** La Comisión de Coordinación de los Pueblos Indígenas para la Rama Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de espacio de concertación e interlocución entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena.
2. Elaborar el Plan de Acción anual en materia de Jurisdicción Especial Indígena.
3. Propender hacia la formulación de una política de estado en lo relativo a la Jurisdicción Especial Indígena.

4. Servir de instancia de seguimiento y control a la ejecución de las políticas en materia de Jurisdicción Especial Indígena.

**ARTÍCULO 16°. Integración.** La Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

1. Un (1) representante por la Macro Región Norte
2. Un (1) representante por la Macro Región Centro Oriente
3. Un (1) representante por la Macro Región Orinoquia
4. Un (1) representante por la Macro Región Amazonía
5. Un (1) representante por la Macro Región Occidente
6. Un (1) representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)
7. Un (1) representante de la Confederación Indígena Tayrona (CIT)
8. Un (1) representante de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC)
9. Un (1) representante de las Autoridades Indígenas de Colombia (AICO)
10. El Magistrado Coordinador de la Jurisdicción Especial Indígena de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
11. El Fiscal General de la Nación o su delegado
12. El Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado
13. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado
14. El Presidente de la Corte Constitucional o su delegado
15. El Presidente del Consejo de Estado o su delegado
16. El Procurador delegado para los Pueblos Indígenas o su delegado
17. El Defensor del Pueblo o su delegado
18. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado
19. El Ministro del Interior o su delegado
20. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado

**PARÁGRAFO:** La Comisión será presidida por el Magistrado Coordinador de la Jurisdicción Especial Indígena de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 17° Secretaría técnica.** La Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena contará con una Secretaría Técnica, a cargo de un (1) delegado de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y un (1) delegado de la ONIC, encargada de convocar a las sesiones de la Comisión con ocho (8) días de antelación, llevar las actas y la agenda de dicha Comisión.

**ARTÍCULO 18°. Sesiones ordinarias.** La Comisión sesionará de forma ordinaria una (1) vez cada dos meses por convocatoria del Magistrado Coordinador de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

## **Título V Financiación**

**ARTÍCULO 19° Financiación.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suministrará recursos presupuestales y logísticos necesarios para el desarrollo e implementación del presente Acuerdo de conformidad con los trámites y asignaciones presupuestales establecidos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 20°. Arancel Judicial.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura garantizará la participación de los pueblos indígenas en la recaudación, administración e información del Arancel Judicial de que trata la 1394 de 2010 con el fin de diseñar programas y



proyectos tendientes a fortalecer la Jurisdicción Especial Indígena. Dicha participación se garantizará mediante la Comisión Nacional de Coordinación de los Pueblos Indígenas para la Rama Judicial de que trata el Título IV del mencionado Acuerdo.

**ARTÍCULO 21°.**El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

**NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**  
Presidente